



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA
ÁREA CONSTITUCIONAL**

Pamplona, tres de noviembre de dos mil veinte.

REF: EXP. No. 54-518-22-08-000-2020-00049-00
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTES: PATRICIA EUGENIA RAMÍREZ MALDONADO y OTRA
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA
ACTA No. 073

I. A S U N T O

Se pronuncia la Sala respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por las señoras **PATRICIA EUGENIA RAMÍREZ MALDONADO** y **GLADYS ELENA RAMÍREZ MALDONADO**, por conducto de apoderado judicial, en contra del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de **PAMPLONA**, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos y solicitud

1.1 Da cuenta el escrito de tutela y la actuación allegada que en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona se adelanta proceso de pertenencia por el señor Jaime Ramírez Maldonado, al que le correspondiera el radicado 2014-72, siendo decidida la primera instancia por fallo estimatorio de las pretensiones el 27 de abril de 2017, confirmado por este Tribunal el 28 de septiembre del mismo año.

Para el 13 de mayo de 2019 el apoderado de las señoras Gladys Elena y Patricia Eugenia Ramírez Maldonado, impetró incidente de nulidad¹, habiéndose resuelto en forma desestimatoria por el Juzgado cognoscente mediante “*auto de cúmplase*” del 22 de mayo de 2019, argumentándose que: “*no es procedente atender a la solicitud (...) debido a que el presente proceso ya terminó con las respectivas sentencias de primera y segunda instancias que se encuentran debidamente ejecutoriadas*”. Decisión que se reiterara en lo pertinente por proveído del 21 de junio contiguo.²

¹ Folio 45 c. 2

² Folio 62 ibidem

Previa ordenación en acción de tutela, que resaltara la naturaleza interlocutoria del primer auto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, el 21 de noviembre de 2019, dispuso su notificación por estado³, habiéndose interpuesto contra el mismo recurso de apelación por el libelista, peticionando “*dar trámite al incidente de nulidad propuesto el día 13 de mayo de 2019*”⁴.

El Despacho decide no hacerlo: “*por ser notoriamente improcedente, habida cuenta que nos encontramos ante un proceso legalmente concluido, en el que no es posible adelantar ninguna actuación tendiente a revivirlo (...)*”⁵.

A continuación, el peticionario interpuso “**recurso de reposición y en subsidio de queja**”, ante los que el Juzgado mantuvo su posición de desatención, “*en razón a que estos -recursos- al igual que como ocurrió con el anterior son notoriamente improcedentes, esto con fundamento en el principio de cosa juzgada*”⁶; en la misma decisión el despacho estimó que se podía presentar una infracción disciplinaria por el letrado petente, compulsándose copias ante la Sala Disciplinaria del CSJ.

1.2 Se precisa en la demanda de tutela que la actuación reseñada evidencia una “*vía de hecho*”, “*por cuando no es cierto que el juez de primer instancia esté facultado para negar el recurso de queja, pues de la lectura del artículo 353 del CGP, corresponde al superior funcional decidir sobre el recurso de queja; luego entonces, negarse actuar en tal forma implica un grotesco desconocimiento y quebrantamiento al orden constitucional y legal que tiene como consecuencia el desconocer el derecho de acceder a la administración de justicia y al debido proceso*”⁷.

1.3 La pretensión en la presente acción de tutela se remite a que se “*revoque*” “*el auto de fecha 13 de marzo de 2020*”, por el cual el demandado se negó dar trámite al recurso de queja, contra la providencia emitida el 11 de diciembre de 2019 y, consecuentemente, se ordene imprimir al recurso el trámite que corresponde⁸.

2. Admisión de la tutela

Constatados los requisitos legales, mediante auto de fecha 21 de octubre pasado, se avocó el conocimiento de la acción, vinculándose al señor Jaime Ramírez Maldonado y a la Sociedad Ramírez Maldonado & Cía. en Comandita Simple -en liquidación-, solicitándose al demandado y a los vinculados pronunciamientos sobre los hechos que originaron la queja constitucional. Se requirió, igualmente, del Juzgado la remisión del proceso que dio origen a este mecanismo⁹.

³ Folio 83 c. 2

⁴ Folio 84 ibídem

⁵ Folio 94 ibídem

⁶ Folio 102 ibídem

⁷ Folio 5 c. 1

⁸ Folio 2 ibídem

⁹ Folio 41 ibídem

3. Intervención de los accionados

3.1 El Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, se limitó a enviar copia magnética de las actuaciones solicitadas.

3.2 El señor Jaime Ramírez Maldonado, por su parte, dio respuesta al amparo constitucional, aludiendo a su improcedencia, por cuanto el fallo que es objeto de debate “se encuentra en firme y contra él no procede recurso alguno”.

Así predica que: “pretender revivir este proceso mediante esta acción de tutela, va en contravía de las normas procesales, no es más que un desacierto de los accionantes, pues este no tiene sustento legal, y va en contravía de los principios de legalidad, cosa juzgada y seguridad jurídica”. Explica que una vez la Juez accionada dicta sentencia, “pierde la competencia para decidir sobre cualquier aspecto procesal”, aceptar lo contrario dejaría “en una total inseguridad jurídica a todos los coasociados.”¹⁰

En tal virtud, estima que debe negarse la acción de tutela.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991¹¹, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 1 del Decreto 1983 de 2017¹², es competente esta Sala para conocer de la *acción de tutela formulada*.

2. Problema jurídico

De acuerdo con lo dicho en el acápite de antecedentes, le corresponde a la Sala determinar si la operadora judicial accionada vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la parte accionante, al abstenerse de dar trámite al “recurso de queja” que impulsaran.

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, con base en jurisprudencia constitucional, se abordarán los siguientes temas: **(i)** Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales y se pasará a resolver, **(ii)** el caso concreto.

¹⁰ Folio 88 C. 1

¹¹ “Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

¹² “(...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.

3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales¹³

El artículo 86 de la Constitución señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de cualquier autoridad pública. Los servidores judiciales son autoridades públicas que, en el ejercicio de sus funciones, mayúsculamente y por esencia, deben ajustarse a la Constitución y a la ley, y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Por esta razón, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que infringen los derechos fundamentales de las partes, en particular el derecho al debido proceso, y que se apartan notablemente de los mandatos constitucionales. Sin embargo, esta misma Corporación ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, en atención a los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela¹⁴.

Cabe aclarar que el término providencias judiciales comprende, tanto sentencias como autos proferidos por autoridades judiciales, de manera que la tutela procede excepcionalmente también contra autos interlocutorios¹⁵, como el que se ventila en esta litis.

A partir de esta consideración, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado una postura unificada de cara a los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, basada en causales genéricas y específicas que permiten examinar a profundidad las solicitudes de amparo y establecer la vulneración o no de los derechos fundamentales invocados¹⁶.

Las causales genéricas son aquellas que posibilitan el estudio del fondo del asunto y fueron analizadas en la sentencia C-590 de 2005. Entre ellas, se conocen: **i)** que el asunto sometido a estudio tenga relevancia constitucional; **ii)** que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios, antes de acudir al juez de tutela; **iii)** que la petición cumpla con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; **iv)** en caso de tratarse de una irregularidad procesal, que esta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneratoria de los derechos fundamentales; **v)** que el actor identifique, de forma razonable, los hechos que generan

¹³ Sentencia T-033-20

¹⁴ T-283-13

¹⁵ En particular, la Corte Constitucional ha señalado que la tutela procede contra autos interlocutorios: **i)** cuando se evidencie una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de las partes que no puede ser reprochada mediante otros medios de defensa judicial. Por tanto, la acción constitucional no será procedente cuando han vencido los términos para interponer los recursos ordinarios y la parte afectada no hizo uso de ellos, o cuando fueron utilizados, pero en forma indebida; **ii)** cuando a pesar de que existen otros medios, éstos no resultan idóneos para proteger los derechos afectados o amenazados; o **iii)** cuando la protección constitucional es urgente para evitar un perjuicio irremediable. (Sentencia T-125 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Al respecto se puede consultar también la sentencia T-489 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁶ Estas causales fueron sintetizadas en la sentencia C-590 de 2005.

la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y **vi)** que el fallo impugnado no sea de tutela.

Las causales específicas también fueron desarrolladas en la sentencia C-590 de 2005, estableciendo que para la procedencia de la tutela se requiere la presencia de por lo menos una de ellas, debidamente demostrada.

Estas causales se han denominado como: **i)** defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; **ii)** defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actúa completamente al margen del procedimiento establecido; **iii)** defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión; **iiii)** defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; **v)** error inducido, que se presenta cuando el juez es víctima de un engaño por parte de terceros, el cual lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales; **vi)** decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional; **vii)** desconocimiento del precedente constitucional, se presenta cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance, por lo que la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado; **viii)** violación directa de la Constitución, que se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce la Carta Política, ya sea porque deja de aplicar una disposición ius fundamental o porque aplica la ley al margen de la Constitución.

4. Caso concreto

4.1 La decisión judicial objeto de debate

Decidió el Juzgado el 13 de marzo de 2020:

“Frente al recurso de reposición y en subsidio el de queja que fueron formulados (...) en contra de la providencia de fecha 11 de diciembre de 2019, por medio de la cual este despacho dispuso negar la apelación que anteriormente había sido presentada (...) esta autoridad, en virtud del numeral 2 del art. 43 del CGP, negará los medios de impugnación invocados, en razón a que estos, al igual que como ocurrió con el anterior, son notoriamente improcedentes.

Lo indicado, se funda en el principio denominado cosa juzgada que le atribuye a las sentencias ejecutoriadas, como son aquellas que fueron proferidas en este asunto, las cualidades de ser inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que a su vez implica, que lo decidido en ellas no puede volver a debatirse dentro de este proceso ni dentro de otro donde actúen las mismas partes persiguiendo igual objeto, pues de llegarse a presentar tal situación, esto implicaría que los conflictos o controversias no tienen un punto final.

Por otra parte, es de reiterarle al abogado recurrente que la única excepción al principio de cosa juzgada, lo es, el recurso extraordinario de revisión, el cual aplica siempre y cuando se Configure una de las causales taxativamente fijadas por el legislador para su procedencia art. 355 del CGP).

Además de lo anterior, y ante las reiteradas solicitudes formuladas por el apoderado de las señoras GLADYS ELENA y PATRICIA EUGENIA RAMIREZ MALDONADO, tendientes a que el despacho reviva indebidamente un proceso legalmente concluido, es del caso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del art. 78, numeral 1 del art. 79 del CGP y numeral 2° y 8° del art. 33 de la ley 1123 de 2007, compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de los escritos presentados por el citado mandatario judicial, así como de los autos proferidos por este despacho frente a los mismos, a fin de que se investigue la posible omisión de una falta disciplinaria contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del estado". (NOTIFIQUESE)¹⁷.

4.2 Satisfacción de los requisitos genéricos de procedibilidad de la acción de tutela

Claramente la cuestión que se discute en el particular tiene relevancia constitucional, dado que la intervención que se propone está orientada a garantizar el derecho fundamental al debido proceso y su variante de acceder sin trabas a la administración de justicia.

La Sala observa que se satisface el requisito de subsidiariedad, por cuanto los recursos que procedían ya se agotaron, por lo que bajo esta perspectiva no cuentan las accionantes con otro medio de defensa judicial.

Asimismo, se cumple el requisito de inmediatez por cuanto la providencia de segunda instancia censurada, si bien fue emitida el pasado 13 de marzo, su notificación sólo se dio hasta el 1° de julio¹⁸, esto con ocasión de la suspensión de términos que por motivos de salubridad pública dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PSCJA20-11517 y PSCJA20-11518 del 15 y 16 de marzo de 2020.

El asunto versa sobre la negativa a surtir el trámite de un recurso de queja, por advertirlo la señora Juez accionada notoriamente improcedente; indicándose, además, por las

¹⁷ Folio 3 c.1

¹⁸ Folio 105 c. 2

demandantes, de manera razonable, los hechos que generaron la alegada vulneración. La argumentación establece que la violación se dio en el marco de una extralimitación de los poderes de ordenación e instrucción de los que es titular la funcionaria accionada.

Finalmente, la decisión que se controvierte no es una sentencia de tutela.

4.3 Configuración del defecto sustancial

4.3.1 El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes¹⁹.

En tal orden y para su desarrollo orgánico los artículos 228 y 230 de la Carta Política, al reconocer los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial, les otorga a los jueces, en el ejercicio de sus funciones, una amplia libertad interpretativa para determinar las normas jurídicas aplicables al caso que juzgan y los efectos que deben derivarse de ellas.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia **T-565 de 2006**, adoctrinó:

“(…) este Tribunal ha sido unánime en señalar que siempre que la interpretación normativa que los operadores jurídicos hagan de un texto legal permanezca dentro de los límites de lo objetivo y lo razonable, la mera divergencia interpretativa con el criterio del fallador no constituye una irregularidad que haga procedente la acción de tutela contra providencias judiciales.

(…) “En materia de interpretación judicial, los criterios para definir la existencia de una vía de hecho son especialmente restrictivos, circunscritos de manera concreta a la actuación abusiva del juez y flagrantemente contraria al derecho. El hecho de que los sujetos procesales, los particulares y las distintas autoridades judiciales no coincidan con la interpretación acogida por el operador jurídico a quien la ley asigna la competencia para fallar el caso concreto, o no la compartan, en ningún caso invalida su actuación ya que se trata, en realidad, de “una vía de derecho distinta” que, en consecuencia, no es posible acomodar dentro de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. De esta manera, queda a salvo, pues, el respeto por el principio democrático de la autonomía funcional del juez que reserva para éste, tanto la adecuada valoración probatoria como la aplicación razonable del derecho”

De esta manera, el solo hecho de contrariar el criterio interpretativo de otros operadores jurídicos, e incluso de los distintos sujetos procesales, no puede

¹⁹ Sentencia C-426 de 2002.

considerarse como una de las causales que haga procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, pues sin lugar a dudas dicha manifestación jurídica corresponde al ejercicio de la función prevista a cargo de los jueces de otorgarle sentido a las disposiciones que aplican y de limitar los efectos que puedan derivarse de ellas, conforme se deduce del contenido normativo de los principios constitucionales de autonomía e independencia judicial previstos en los artículos 228 y 230 del Texto Superior.

No obstante lo anterior la jurisprudencia constitucional también ha sido enfática en sostener que, en todo caso, la competencia asignada a las autoridades judiciales para interpretar y aplicar las normas jurídicas, no es en ningún caso absoluta. Por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.

(...) En consecuencia, si bien es cierto que al juez de conocimiento le compete fijar el alcance de la norma que aplica, no puede hacerlo en contravía de los valores, principios y derechos constitucionales, de manera que, debiendo seleccionar entre dos o más entendimientos posibles, debe forzosamente escoger aquél que se adecue de la mejor manera a los preceptos constitucionales, o lo que es lo mismo, aquél que resulte acorde con el principio de interpretación conforme.

(...) En este sentido, es innegable que la autonomía y libertad que se le reconoce a los funcionarios judiciales para interpretar las normas jurídicas, no comprende, en ningún caso, aquellas manifestaciones de autoridad que supongan un desconocimiento del ordenamiento constitucional, y menos aun, de los derechos fundamentales de las personas. Así lo ha reconocido esta Corporación, en otras oportunidades, al sostener que: “es cierto que los jueces son independientes, (...) su independencia es para aplicar las normas, no para dejar de aplicar la Constitución (artículo 230 de la C.P.). Un juez no puede invocar su independencia para eludir el imperio de la ley, y mucho menos para no aplicar la ley de leyes, la norma suprema que es la Constitución”.

*Bajo este contexto, en sentencia SU-120 de 2003, la Corte determinó que una decisión judicial puede ser considerada como constitutiva de una irregularidad que haga procedente la acción de tutela, a partir del ejercicio de la facultad de interpretación judicial, cuando: “el juez elige la norma aplicable o determina su manera de aplicación **(i)** contraviniendo o haciendo caso omiso de los postulados, principios y valores constitucionales, **(ii)** imponiendo criterios irracionales o desproporcionados, **(iii)** sin respetar el principio de igualdad, y **(iv)** en desmedro de los derechos sustantivos en litigio”.*

Se puede concluir entonces que si bien es cierto que los jueces son autónomos e independientes para elegir las normas jurídicas pertinentes al caso en concreto, para determinar su forma de aplicación, y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, ello no los habilitaba para que en desarrollo de esa labor puedan apartarse de los hechos, o dejar de valorar las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso y, menos aún, desconocer las disposiciones constitucionales que fijan los parámetros bajo los cuales se desenvuelve la función judicial.”

El defecto sustantivo por indebida interpretación ocurre cuando una providencia judicial adolece de errores en el proceso de interpretación o aplicación de las normas jurídicas por parte del juez natural²⁰.

4.3.2 Según lo dispuesto en el artículo 352 del Código General del Proceso, y en el mismo sentido el Art. 377 del Código de Procedimiento Civil, mediante el recurso de queja el agraviado con la denegación del recurso de apelación, por parte del funcionario que profirió la providencia recurrida, somete a consideración del superior la legalidad de tal decisión, con el fin de obtener el otorgamiento del recurso, si legalmente es procedente su concesión.

Como ya se advirtió, la señora Juez accionada denegó el recurso de queja que se le propusiera contra el auto que dictara el 11 de diciembre de 2019, bajo la premisa de ser notoriamente improcedente, al encontrarse, en su criterio, ante un proceso ya fenecido en el cual no había lugar a estadios legales de impugnaciones ordinarias.

Al tenor de la jurisprudencia referenciada en el acápite precedente, los operadores judiciales para cumplir su misión están revestidos, a nivel constitucional, de las facultades de independencia y autonomía, tanto en la interpretación normativa y sus alcances, como en la justipreciación de las pruebas; esa es la función natural del Juez, permaneciendo intangibles sus decisiones ante los ataques que vía acción de tutela se les pueda formular, aunque sobre las mismas se puedan plantear divergencias interpretativas por las partes en el proceso o, aun, por los demás operadores jurídicos. En todo caso, bajo criterios de racionalidad, objetividad y suficiencia argumentativa, se privilegian las aludidas independencia y autonomía, como ejes de nuestro sistema de justicia. (Arts. 228 y 230 de la C.P.)

Además, el Juez, como director del proceso, debe velar por su pronta evacuación, asumiendo las medidas que sean conducentes para evitar dilaciones innecesarias, procurando la mayor economía procesal; para logra tal fin, entre otras, tiene el “*poder*” de rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente. Este poder, debe ejercerlo con mesura y dentro de sus precisas facultades, así como con pleno apego a las normatividades adjetivas aplicables al caso, que son de orden público y, por tanto, de obligatorio cumplimiento, debiendo seleccionar entre dos o más entendimientos posibles de un precepto aquél que se adecue de la mejor manera a los valores y principios constitucionales. (Art. 29 de la C.P)

Resaltándose que tales trascendentes potestades, que por demás son regladas, no son una patente de corso para que los servidores judiciales impongan su particular visión del derecho, desprovista de objetividad y razonabilidad, demeritando los derechos sustanciales de los intervinientes en la litis.

²⁰ T-534 de 2015

En este caso, y conforme a las anteriores reflexiones, no le era dable a la señora Juez Primero Civil del Circuito, como funcionaria a-quo, abstenerse de tramitar, ante sí y por sí, un recurso de queja, privilegiando su criterio, cuando precisamente el recurso que se le radicara se remitía a debatir ante una instancia superior una decisión antecedente por ella asumida. La parte se mostró inconforme ante la negativa que se le manifestara de tramitar un recurso de apelación y, precisamente, bajo su óptica, por estar inconforme con ella, es que recurre al recurso de queja ante el superior, para que la revise y establezca si valida o no el cierre de puertas procesal del recurso de apelación que se le hiciera. Es el derecho de esta parte, bajo el recurso de queja, que se estudie por el superior si la alzada estuvo bien o mal denegada, y no a que el mismo funcionario emisor de la debatida resolutoria, a manera de recurso de reposición, sin facultad, ratificara su resolutoria, soslayado la teleología y alcance de la citada herramienta procesal.

Los recursos son la manera democrática en el escenario del proceso que tienen las partes para controlar y discutir las diferentes decisiones judiciales, por tanto, sumamente cuidadoso debe ser el operador en su manejo, dado que ellos revisten el proceso de credibilidad y legitimidad.

Reitérase, al haberse impetrado el recurso de queja por el apoderado de las señoras Gladys Elena y Patricia Eugenia Ramírez Maldonado, no le era dable a la señora Juez, en el marco de las reglas del debido proceso, entrar a producir argumentos para decidir su suerte jurídica de fondo, abrogándose competencias de su superior. Es a éste a quien legalmente corresponde tal valoración; es la garantía que la ley le confiere al recurrente, que otro funcionario analice la precisa actuación. Irregularidad del Juzgado de alta y real trascendencia, de modo que obstaculiza la efectividad de los derechos fundamentales de las accionantes.

Las consideraciones precedentes permiten concluir que la operadora judicial accionada, en el caso particular, se apartó de su obligación de impartir justicia; su hermenéutica restrictiva del recurso de queja no encuentra, como posibilidad, conformidad legal; todo lo cual permite y exige la intervención del juez constitucional como garante del debido proceso y el acceso a la administración de justicia; con su decisión del 13 de marzo de los corrientes el despacho demandado, se abrogó competencias que no le eran propias, decidiendo de fondo sobre un recurso de queja que se le interpusiera.

En esa medida, esta Corporación dejará sin efectos tal decisión, ordenando a la funcionaria tutelada que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas, profiera nueva decisión que le garantice a las tutelantes el efectivo acceso al recurso de queja. Al tenor del art. 24 del Decreto 2591 de 1991, el Tribunal previne a la accionada para que no repita la conducta que amerita la presente protección constitucional.

Finalmente, en relación con la compulsión de copias disciplinarias dispuestas en el mismo auto atacado, en contra del aquí apoderado, y que ya se materializara²¹, es aspecto que en su control escapa a la órbita del juez de tutela, pues tal y como lo ha sostenido la Sala Civil de la H. CSJ²², de tiempo atrás, la misma “es una facultad discrecional de los funcionarios poner en conocimiento de los competentes los actos u omisiones que estimen podrían llegar a ser constitutivos de faltas, sin que ello implique una extralimitación de sus funciones, criterio que ha mantenido esta Sala, entre otros, en la sentencia de 18 de diciembre de 2009, expediente 2009-00052-01, ratificada el 21 de octubre de 2011, radicación 00398-02” (CSJ STC9105-2018; STC 1041 de 2019), perviviendo este solo aspecto de la decisión.

IV. D E C I S I O N

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER la protección constitucional solicitada por las señoras **PATRICIA EUGENIA RAMÍREZ MALDONADO y GLADYS ELENA RAMÍREZ MALDONADO**, por conducto de apoderado judicial, en contra del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de PAMPLONA**, por vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia del 13 de marzo de 2020, en lo que hace relación con la negativa en la concesión del recurso de queja, ordenándosele a la funcionaria tutelada que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, profiera nuevo auto que le garantice a las tutelantes el efectivo acceso al citado recurso, en la forma como quedó dispuesto. **PREVENIR** a la accionada para que no repita la conducta que amerita la presente protección constitucional.

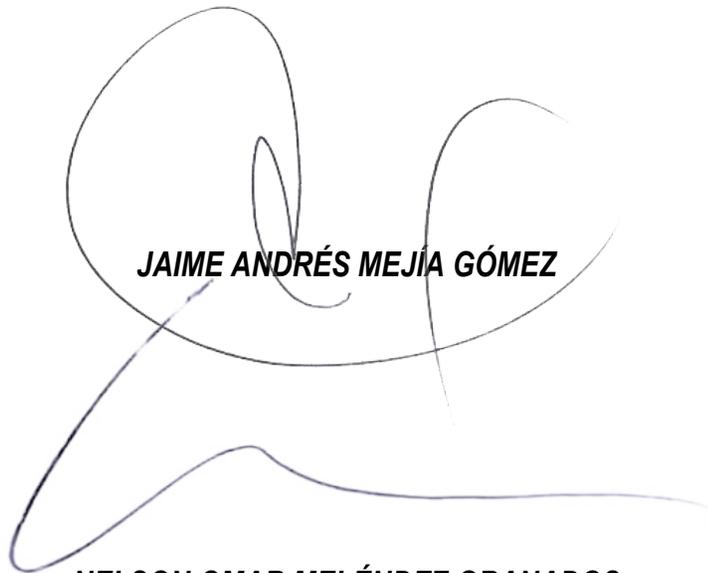
TERCERO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

²¹ Folio 108 c. 2

²² CSJ, SC, sentencia del 8 de julio de 2020, radicado STC4310-2020.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta sentencia no fuere impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Firmado Por:

**JAIME ANDRES MEJIA GOMEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7af232303bc469daf4d8ed6931d564860a612364ab3475406d6b85f199b6e618

Documento generado en 03/11/2020 04:20:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**